

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion los perjuicios que pudieran seguirse á la salud pública de admitir libremente en la península las procedencias de Levante, aunque estas hubiesen sufrido su cuarentena en los puertos extranjeros, en los cuales el sistema de precauciones varía notablemente del establecido en la España, oído sobre el particular el dictámen del Consejo de Sanidad y hasta que se uniforme la legislacion sanitaria de España con la de otros países con arreglo á los principios consignados en la conferencia sanitaria internacional celebrada en París; S. M., de acuerdo con lo informado por el expresado Consejo y á fin de proporcionar al comercio todas las ventajas que sean compatibles con la salud de los pueblos, se ha dignado mandar que en los puertos españoles sean admitidos libremente los efectos procedentes de Levante, que hayan estado depositados en cualquiera puerto extranjero siempre que por certificado del Cónsul español residente en el de partida se acredite haber trascurrido un mes desde que fueron desembarcados del buque que los condujo de Oriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Santander 21 de Julio de 1853.
—E. G. I., Ramon Carrera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

BENEFICENCIA.

Deseando la Reina (q. D. g.) saber el verdadero estado en que se hallan los establecimientos de beneficencia para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, é introducir en la administracion de este importante servicio las reformas que reclame la experiencia, me manda prevenir á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que proceda inmediatamente á girar una visita de inspeccion á todos los dichos establecimientos, practicándola por sí mismo en los de la capital, valiéndose para los de fuera de delegados que residan, si es posible, en los mismos pueblos, para evitar dietas y gastos; y que dé parte circunstanciado, segun la vaya efectuando, del resultado que ofrezca. En la memoria que acerca de cada establecimiento dirigirá V. S. á este Ministerio, consignará su opinion sobre las medidas que para mejorarlo estime realizables; y manifestará, respecto á los particulares, si cumplen ó nó con el objeto de su fundacion, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresion, agregacion ó incorporacion á otros de alguno de dichos establecimientos, ó la creacion de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, remitiéndole despues á la aprobacion de S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente á la confianza de la Reina, que tan vivo interés manifiesta por todos los des-

graciados que se ven en la precision de acogerse al amparo de la caridad pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar prevenga á V... como de su Real órden lo verifico, que si en la capital de esa provincia de su digno mando estuviese servida interinamente alguna plaza de facultativo afecta á los establecimientos públicos de beneficencia, aplique á este caso y lleve á efecto en todas sus partes lo que se previno al Gobernador de Madrid en Real órden de 4 del actual, inserta en la Gaceta del 5, dando cuenta de haberlo así verificado. Para evitar toda duda, es la voluntad de S. M. que se consideren como interinas todas las plazas que con posterioridad á la Real órden de 27 de Octubre de 1848 se hayan obtenido por los que actualmente las desempeñen fuera de oposicion ó de legítimo ascenso.

Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 7 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes, y especialmente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la Direccion de Administracion local, prevenga á V. S., como de Real órden lo ejecuto:

1.º Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios, y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S., segun los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el artículo 14 del citado Real decreto, sin previa licitacion pública y aprobacion del remate por la Autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo el servicio de estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 194.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 21 de Julio de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

Seccion de Guerra.

Ministerio de Hacienda Militar de Santander.

La Direccion general de Administracion militar me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 de Mayo último, me dice de Real órden lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) siempre solicita por conciliar el bienestar de las tropas, con la economía para el Tesoro y sencillez en las operaciones de contabilidad, se ha penetrado de que estas ventajas llegarán á obtenerse, si en cuanto otras consideraciones lo consientan, se disminuye el suministro practicado por los pueblos, que sobre ser el mas gravoso que existe, produce para su liquidacion, abono y retiro de cargos, un excesivo trabajo á los Ayuntamientos, los cuerpos y dependencias de Administracion militar, y para alcanzar este resultado importante, se ha dignado S. M. resolver que desde 1.º de Agosto próximo cese por los pueblos el suministro de pan en especie á los individuos sueltos y partidas transeuntes, cuya fuerza no excederá de una compañía en la infantería, y noventa hombres en las demas armas é institutos, á cuyo fin deberán observarse las reglas siguientes. 1.º Todo individuo suelto ó fuerza que no esceda del máximo señalado y con cualquier objeto ó condicion del servicio se separe del cuerpo á que pertenezca, será socorrido por el mismo en metálico, para el tiempo de su marcha, al respecto del precio designado en equivalencia de la racion de pan, teniendo en consideracion el de cada uno de los distritos por que haya de transitar; en el concepto de que los tipos que S. M. tiene á bien establecer al efecto, son para el de Cataluña, veinte mrs.; para los de Granada, Valencia, Galicia, é Islas Baleares, diez y ocho; y para los de Andalucia, Aragon, Provincias Vascongadas, Navarra, Estremadura, Burgos y ambas Castillas, diez y seis. 2.º Queda prohibida á las fuerzas destacadas é individuos transeuntes á que la regla anterior se refiere, la extraccion de raciones de pan en especie, mientras se hallen separadas de sus cuerpos. 3.º Cuando la Administracion militar, otras dependencias ó corporaciones del Estado, ó bien los cuerpos del Ejército, se encuentren en la necesidad de socorrer con la suma equivalente en metálico á la racion de pan, al tenor de lo prescrito en esta soberana resolucion á individuos sueltos de cualquier procedencia que partiesen para reunirse á sus Regimientos, cuidarán estos de verificar el oportuno reintegro al respecto de los devengos que les hubiesen correspondido durante su marcha, segun los tipos seña-

lados á cada uno de los distritos del tránsito. 4.ª Cada tres meses, ó antes si la importancia del desembolso hecho por las Cajas de los Cuerpos lo exijese reclamarán estos de la Administracion militar el importe de las sumas que hayan anticipado, con sujecion al modelo adjunto y justificándolas por medio de los pasaportes refrendados en los términos que se haya prevenido, en el concepto de que ha de prescindirse de este requisito, y con mayor motivo cuando las partidas salgan del distrito que los suyos guardan y transiten por otros en que el precio de abono sea diverso. 5.ª Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas, estamparán previamente con presencia de dichos datos, la liquidacion oportuna cuidando de espresar en ella el número de raciones que corresponda á la fuerza respectiva, y su valor segun los precios establecidos y distritos que haya atravesado en su marcha. 6.ª Estas reclamaciones ya liquidadas, pasarán por el debido conducto á la Intervencion militar de aquel en que el cuerpo resida, para su exámen y conformidad; debiendo al tenor de esta última, librarse su valor con aplicacion al capítulo de provisiones, y firmar el habilitado por duplicado el recibo en que conste aquel y número de raciones abonadas, á fin de que produzca al cuerpo el correspondiente cargo en el ajuste de trimestre. 7.ª Dichos documentos le acreditarán por las Intervenciones, una vez estampada la revision de estas, en las relaciones mensuales de haberes por prevision. 8.ª Los ajustes del suministro general de pan, se harán por la Administracion militar á los cuerpos, cada trimestre, si bien llevando el saldo de uno á otro hasta finalizar el año, y el definitivo que entonces resulte, se abonará ó deducirá en dinero efectivo, á razon de diez y seis maravedís por racion de pan, cuyo precio quiere S. M. se considere como único para ambos efectos en toda la Península é islas Baleares. 9.ª Como base indispensable para la realizacion de lo dispuesto, se recuerda la rigurosa observancia de cuanto se prescribe en diferentes Reales resoluciones, y mas especialmente en la de 6 de Marzo del año pasado, respecto á la prohibicion absoluta del beneficio de raciones, bien con las Factorias de la Administracion militar, ó las establecidas por los asentistas; en el concepto de que S. M. se halla resuelta á adoptar las providencias mas severas en cualquier caso de infraccion de dicho principio. 10.ª Solo en circunstancias extraordinarias, y á condicion de dar cuenta razonada á este Ministerio, se autoriza á los Capitanes generales para suspender por el tiempo indispensable que el bien del servicio exigiese, el suministro de pan en metálico á las partidas é individuos transeuntes; y en este caso la Administracion militar adoptará las disposiciones convenientes para que lo reciban en especie, en la forma y por los medios que se determine. En su consecuencia, y á fin de cumplir con lo que además se me encarga de que circule las instrucciones necesarias para el mas acertado cumplimiento de la anterior Real resolucion cuidando de prevenir en ella las dificultades que pudieran entorpecerle, oido el parecer de la Intervencion general, hago á V. S. las prevenciones siguientes que deberá observar por sí, y hacer que se cumplan puntualmente por sus inferiores. 1.ª Los Comisarios de Guerra á quien cor-

responda, cuidarán de no consignar el auxilio de raciones de pan en los pasaportes, que se les presenten expedidos para las fuerzas é individuos sueltos de que trata la regla primera de la Real orden inserta, y cuando les sean aquellos presentados como justificantes, para las liquidaciones que deben formar por sí, y entregar á los cuerpos con objeto de que reclamen el importe de las cantidades adelantadas, examinarán por los refrendos que han de constar previamente en los mismos, los puntos en donde hubieren transitado y dias en que lo efectuaron, á fin de sentar con exactitud el abono á los precios que correspondan. 2.ª Del mismo modo obrarán los Comisarios con los pasaportes que se les presenten, librados á favor de individuos que pasan de un cuerpo á otro, ó bien que vayan con destino á Ultramar; pero como en estos casos es regular que tal como se está practicando actualmente en punto á los socorros ordinarios de prest. serán aquellos individuos auxiliados tambien en metálico para la compra ó el pago de las raciones de pan por los cuerpos de que salen, no solo hasta fin del mes en que han de ser baja en los mismos, sino por el tiempo que se gradúe deben emplear para incorporarse al de su nuevo destino, cuidarán tambien los Comisarios de hacerlo constar en los pasaportes con la debida claridad por medio de la correspondiente nota, segun las noticias que al efecto les faciliten los individuos que les presenten aquellos, contraidas únicamente al adelanto para el pan. 3.ª Como los pasaportes que presenten los cuerpos á la Administracion militar con el fin de obtener el reintegro de las cantidades que justifiquen haber anticipado en metálico para el pago de raciones de pan, les constituye cargo de igual número de ellas en la cuenta de especie, segun lo dispuesto en la regla 6.ª de la precedente Real orden debe tenerse entendido que corresponde recojerlos y presentarlos á los cuerpos en que ingresan los interesados. Los Comisarios de Guerra á quienes toque liquidarlos, los verificarán de la manera que demuestra el caso segundo del formulario que se acompaña; pero deben al mismo tiempo expedir una certificacion en que conste el número de raciones devengadas por la partida ó individuo suelto que contenga cada pasaporte y su valor segun el territorio recorrido durante los dias que continuarán dependiendo del cuerpo de su procedencia, para que presentada en el distrito por donde este ajuste sirva á los efectos de reintegrarle del adelanto en metálico que habrá hecho y de cargo en su cuenta de raciones en especie, á fin de igualar el abono que produjo la revista. 4.ª Toca tambien á los Comisarios de Guerra el cerciorarse muy escrupulosamente de si la fuerza que marcan los pasaportes, es igual en número y clases á las que llevan las partidas cuando salen y la que traen cuando regresan ó la que presentan cuando llegan á su destino, á fin de hacer con tal exactitud las liquidaciones, que ni resulte gravámen alguno al presupuesto, ni tampoco deje de acreditarse á los cuerpos lo que justamente les corresponda. 5.ª En el concepto de que los individuos que salen de los Hospitales para reunirse á sus cuerpos, lo mismo que los desertores aprehendidos ó presentados, deberán ser auxiliados en metálico para el pago de la racion de pan en iguales términos que se viene actualmente practi-

cando para el socorro del prest, conforme con las disposiciones que segun los casos adoptan las autoridades militares ó las justicias de los pueblos, y en el supuesto tambien de que el reintegro de uno y otro auxilio se efectuará al mismo tiempo por las reglas que ya están en práctica, el principal deber de los funcionarios de la Admoinstracion militar, es el de las liquidaciones de los pasaportes y abono á quien corresponda de lo que estas arrojan de sí, segun las precedentes disposiciones, todo sin perjuicio de facilitar por sí, ó coadyuvar al menos en cuanto alcancen, á que se presten todos los auxilios que justamente necesiten los individuos militares. 6.^a Determinado en las anteriores prevenciones lo que me ha parecido oportuno advertir para llenar el obgeto que S. M. se ha propuesto, queda al celo y buen criterio de V. S. y de ese Sr. Sub-Intendente Interventor, el solventar cualquiera pequeña dificultad que pueda ofrecerse en la práctica, principalmente en los primeros meses hasta que se encuentre planteado el nuevo sistema y siempre que esté en el círculo de sus respectivas atribuciones; de lo contrario me dirigirá V. S. la oportuna consulta para acordar lo que sea conveniente. 7.^a Servirá á V. S. de gobierno que de estas instrucciones doy conocimiento al Excmo. Sr. Capitán general de ese distrito, y á los Directores generales de las armas é institutos del Ejército con el fin de que teniendo noticia de ellas por su conducto las autoridades militares y Gefes de los cuerpos, obremos todos de acuerdo hasta conseguir el importante obgeto que S. M. se ha propuesto por la preinserta Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1853.-Francisco de Mata.-Lo trasladado á V. para su conocimiento y puntual cumplimiento en la parte que le toca, sirviéndose V. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que llegue á noticia de todos los pueblos de la misma, remitiéndome un ejemplar del en que conste. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 14 de Julio de 1853.-Juan Rojo.-Sr. Comisario de Guerra de Santander.

Lo que hago saber á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento en la parte que les toca. Santander 18 de Julio de 1853.-El Comisario de Guerra, Luis Orlando.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Debiendo percibir la mensualidad correspondiente al de la fecha, todos los individuos de las clases pasivas cuyo pago radica en la Tesoreria de esta provincia, conforme á lo mandado en el Real decreto de 1.^o del actual, los apoderados de los individuos de dichas clases se presentarán inmediatamente en esta Contaduria, revestidos con el documento bastante en que acrediten serlo, á recibir los egemplares que necesiten para la justificacion de existencia y estado de aquellos.

Así mismo se presentarán todas las señoras viudas y huérfanas que hayan de percibir sus haberes personalmente, á recoger los egemplares en que deben acreditar su estado, en la inteligencia de que toda demora en la presentacion puede irrogarles perjuicio para el percibo de la mensualidad que debe satisfacerse en los primeros dias del mes de Agosto próximo, puesto que todas las justificaciones deben estar estendidas y presentadas para el cobro del uno al tres del repetido mes de Agosto y lo mismo en los sucesivos. Se advierte por último que los egemplares de las indicadas justificaciones han de ser estendidos y au-

torizadas por los Sres. Curas párrocos de los pueblos en que residan los causantes, y visados por los Alcaldes Constitucionales de ellos, sin cuyos requisitos no serán admitidos, exceptuándose solo los que deban ser estendidos y autorizados por los Sres. Párrocos de esta capital y aude ser visados por los celadores de Vigilancia que han en que se halle avecindado cada individuo.

Santander 20 de Julio de 1853.—Lorenzo de Obregon.

Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Santander.

Habiendo acordado esta Junta inspectora á solicitud de D. Angel Martinez Bedoya, admitir en el Colegio de internos del Instituto en clase de gratuito á un alumno del partido de Potes que pertenezca á la familia de D. Alejandro Rodriguez de Cosgaya, fundador de la obra pia de Espioama, la cual previene que sean preferidos los parientes mas inmediatos del fuodador por ambas líneas, se anuncia en el Boletín oficial para que los que se crean con derecho á esta gracia, dirijan sus solicitudes á la Junta inspectora, acompañadas de los documentos legales que acrediten la proximidad inmediata del parentesco, las cuales se admitirán hasta el dia 20 del mes próximo de Agosto. Santander Julio 18 de 1853.-E. G. I. P., Ramon Carrera.-Valentin Franco, secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Antonio de Gargollo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Voto para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Tomás Sainz Trápaga y D. Esteban Gutierrez de Rozas han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Soba para trasladarse á Ultramar.

D. Miguel de Haedo, D. Emeterio Carrera y Don Pedro del Hierro han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Sámamo para trasladarse á la Habana.

D. Maximiano Oyaoguren ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 21 de Julio de 1853.—Carrera.

El 6 del corriente Julio desaparecieron de la Nestosa, en Vizcaya, un macho capon, de silla, color pardo oscuro, esquilado á raya, de 6 y media cuartas y dos dedos de alzada, de edad 4 años; y una yegua, de silla, color rojo, de 6 á 6 y media cuartas, edad 7 años. La persona que dé razon cierta de su paradero, será bien gratificada y pagada por sus dueños D. Gregorio Rivero y D. Lorenzo de la Marta, vecinos de espresada villa.

Para la Habana.

Saldrá del 1.^o al 8 de Setiembre próximo la fragata **SANTANDER**, al mando de su acreditado capitán D. Ramon de Aguirre Perez. Admite pasajeros á quienes se ofrecen escelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus consignatarios los Señores Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia, número 7.

Santander 22 de Julio de 1853.

Imp., lit. y lib. de Martinez.